



132

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA (P.).**

Radicación: 860013121001-2017-00327-00.
Solicitante: ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia 039

Mocoa, dieciocho (18) Julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede este Juzgado a proferir sentencia de única instancia dentro del proceso de la referencia, luego de la remisión que del mismo extendiese el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-10671 del 10 de mayo de 2017¹, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

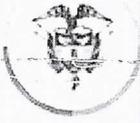
I. ANTECEDENTES

1.- El señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.337.590 de Potosí (N.), a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Putumayo en adelante "UAEGRTD", instauró solicitud de restitución y formalización de tierras a su favor y de su núcleo familiar, conformado al momento del desplazamiento por su compañera permanente LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ sus hijos ROBER ADRIÁN CORTES MATABAJAY y GUSTAVO DAMARES CORTES MATABAJAY.

2.- El solicitante en restitución, señor CORTES MUESES, ha manifestado ser propietario del bien rural del predio denominado "El Mirador", ubicado en la Vereda la Guasimales del municipio de Puerto Caicedo, de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada (Georreferenciada)
440-30510	86-569-00-00-0037-0067-000	35 has+9254 m2	34 has+ 4305 has

¹ "Por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones"



COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 304959, en dirección oriente, en una distancia 62.71 mts, hasta llegar al punto 304960 con predio del señor Hernan Cardona.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 304960, en dirección sur, pasando por los puntos 304952, 304953, en una distancia de 881,83 mts, hasta llegar al punto 304954 con los predios de Lucio Gómez, Blanca Mueses y Vicente Arango.
SUR	Partiendo desde el punto 304954, en dirección occidente, pasando por el punto 304955 en una distancia de 576,88 mts, hasta llegar al punto 304956 con los predios de Marcos Canamejoy y Pedro Ordoñez.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 304956, en dirección norte pasando por los puntos 304957, 304958, en una distancia de 885,86 mts, hasta llegar al punto 304959 con los predios de Gildardo Moran , Salvador Meneses y Onésimo Fajardo.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
304952	0° 44 ' 45,897" N	76°33' 6,844"W	574342,6066	724488,8072
304953	0° 44 ' 39,334" N	76°33' 0,577"W	574140,7247	724682,6379
304954	0° 44 ' 31,566" N	76°32' 54,419"W	573901,809	724873,106
304955	0° 44 ' 21,972" N	76°33' 1,719"W	573606,9786	724646,9948
304956	0° 44 ' 23,195" N	76°33' 8,242"W	573644,6876	724445,1612
304957	0° 44 ' 27,054" N	76°33' 11,156"W	573763,3781	724355,0196
304958	0° 44 ' 40,236" N	76°33' 16,514"W	574168,738	724189,4209
304959	0° 44 ' 49,257" N	76°33' 16,840"W	574467,6073	724179,512
304960	0° 44 ' 50,889" N	76°33' 15,037"W	574496,2263	724235,3141

3.- Sus pretensiones, en síntesis buscan que se (i) proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, y se restituya materialmente el predio rural ubicado en el departamento del Putumayo, municipio de Puerto Caicedo, con un área georreferenciada de 34 hectáreas y 4305 mts², registrado a folio de matrícula N° 440-30510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa², y código catastral No. 86-569-00-00-0037-0067-000 y se (ii) decreten las medidas de reparación integral de carácter individual y colectivo de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

4.- Indica el solicitante que el predio objeto de restitución, fue adquirido por él mediante compra venta celebrada con el señor CARLOS DAZA VALDEZ, protocolizada mediante escritura pública N° 460 de 18 de octubre de 2001 corrida en la Notaría Única de Villagarzón y registrada debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-30510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), bajo la anotación N° 3 y cuenta con un área georreferenciada de 34 hectáreas y 4305 mts².

² Folio 40 respaldo del cuaderno principal.



Y denunció dentro de los actos constitutivos de su desplazamiento y el de su núcleo familiar, los siguientes:

"LA QUE RECIBIÓ LA AMENAZA FUE MI COMPAÑERA A LA CUAL LE DIJERON LOS PARAMILITARES QUE CONFESARÁ QUE YO ERA UN JEFE GUERRILLERO QUE SI NO CONFESABA COMO ELLA ESTABA EN EMBARAZO LE ROMPIÁN EL ESTÓMAGO, Y QUE SI VOLVIAMOS POR ALLÁ NOS IBAN A MATAR A TODOS, ENTRE OTRAS INTIMIDACIONES POR PARTE DE LAS AUC, PORQUE SEGÚN INFORMACIÓN QUE HABÍAN RECIBIDO YO ERA GUERRILLERO LO CUAL ES UNA ACUSACIÓN FALSA PORQUE YO ME DEDICABA A LA AGRICULTURA Y CRIABA GANADO EN LA FINCA Y DE ESO VIVÍA, ESA FUE EL MOTIVO POR EL CUAL ME VI OBLIGADO A DESPLAZARME HACIA LA VEREDA ISLANDIA DEL MUNICIPIO DE VILLAGARZÓN Y MI COMPAÑERA LA ENVIÉ PARA MOCOA DONDE UNOS FAMILIARES.³

5.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, se observa a folio 54 consulta individual "VIVANTO", donde consta que el solicitante y su núcleo familiar se encuentran incluidos dentro del Registro Único de Víctimas. Ha de reseñarse que el actor solicitó la inscripción del predio en el Registro -de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 17 de agosto de 2011 (folios 29 a 31), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RP 0986 de 13 de julio de 2017, según constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-, obrante a folio 79 del expediente.

6.- El conocimiento de la presente solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), disponiéndose su admisión en providencia de fecha 20 de febrero del año 2018⁴, ordenándose también en aquella interlocución el cumplimiento de las ordenes que trata el artículo 86 de la ley 1148 de 2011.

Al no ser posible la recaudación de las pruebas decretadas en el auto admisorio, en providencia adiada 16 de abril de 2018⁵ se reiteró a las respectivas entidades para el cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio No. 00174, mismo en el que se concedió al Ministerio Público como representante de la sociedad, el término de cinco (5) días para que presente su respectivo concepto dentro del asunto de marras, entidad que durante el término otorgado guardó silencio.

³ Folio 30 respaldo cuaderno principal.

⁴ Auto Interlocutorio N° 00174, admisión demanda, folios 95 y 96 del cuaderno principal.

⁵ Folios 189 - 190 del cuaderno principal.



7.- Mediante providencia de 4 de julio de 2018⁶ el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa, (P), ordenó la remisión del presente asunto a éste Despacho Judicial para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA18-10907, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras, avocándose el conocimiento del asunto el día 11 de julio de 2018⁷.

8.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas⁸, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del bien cuya restitución se pretende y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley de víctimas y restitución de tierras⁹; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien conviva al momento de ocurrencia de los hechos o amenazas que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, según el caso.

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa al

⁶ Sustanciación N° 439 folio 130 ibíd.

⁷ Folio 131 del cuaderno principal.

⁸ **ARTÍCULO 79. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN.** (...) *Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.*

⁹ Ley 1448 de 2011.



134

solicitante, por ser quien ostenta la calidad de propietario del bien inmueble pretendido en restitución, arrimando al plenario el respectivo certificado de libertad y tradición¹⁰ el cual en su anotación N° 3 da cuenta de la compraventa celebrada con el señor OSCAR DAZA VALDEZ del referido fundo, el cual comprende un área georreferenciada de 34 has 4305 m², negocio jurídico que se celebró mediante escritura pública N° 460 de 18 de octubre de 2001, del circulo notarial de Villagarzón (P) y protocolizado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P), registrado debidamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-30510¹¹ (se debe tener en cuenta que la escritura pública contentiva de tal negocio jurídico contaba con un área de 22 has y 4000 m²).

Aunado a todo lo anterior, el señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES junto con su núcleo familiar en el año 2002, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble como consecuencia de amenazas por parte de las AUC, al catalogarlo como jefe guerrillero, razón por la cual le obligaron a abandonar el inmueble, desplazándose junto con su núcleo familiar.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica, pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado, reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en

¹⁰ Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa, folio de Matrícula Inmobiliaria N° 440-30510, folio 26 del cuaderno principal

¹¹ Folio 41 del expediente.



precedencia, buscando analizar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación del señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Condición de víctima con derecho a la restitución:

La manifestación formulada por el gestor del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que le habría conminado a él y su núcleo familiar integrado en aquella data por su compañera permanente LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ y sus hijos ROBER ADRIÁN CORTES MATABAJAY y GUSTAVO DAMARES CORTES MATABAJAY, a abandonar de manera permanente el terreno en el cual cultivaban caña y chontaduro, además tenían potrero y corral como lo narra en su declaración; el solicitante señaló además la angustia que tuvo que afrontar junto con su familia, al ser amenazado de muerte¹², debiendo abandonar su tierra y refugiarse en una iglesia en los Alpes, al paso que residió en varias partes del territorio Nacional como Villagarzón, Mocoa y Bogotá.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su familia, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5¹³ y 78¹⁴ del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

¹² Diligencia de declaración de testimonio rendido por ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES folio 48 del expediente.

¹³ **ARTÍCULO 5. PRINCIPIO DE BUENA FE.** *El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

¹⁴ **ARTÍCULO 78. INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.** *Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.*



135

Se tendría por cierto entonces que el señor CORTES MUESES, encontró en el constreñimiento por parte de los grupos alzados en armas justificación suficientemente razonable para considerar que corría inminente peligro y así, abandonar su terruño y pertenencias en aras de salvaguardar su vida y la de su grupo familiar.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que el señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, se encuentra actualmente incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente –RTDAF¹⁵- de que trata el artículo 76¹⁶ de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a él y a los suyos.

Sumado a todo lo precedido, se tiene que a folio 54 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite examinar la información de las víctimas del "Registro Único de Víctimas", la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por el solicitante, cuya valoración se observa fue realizada en el año 2002 y se encuentra con estado "Incluido".

2.- El abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Habrà de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápite precedentes, que dieron cuenta cómo los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75¹⁷ de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigado el señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES de su heredad en el año 2002, y de sus terrenos utilizados para cultivo de productos agrícolas, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y la condición de víctima del promotor de la presente acción y con ella, la vigencia del

¹⁵ FOLIO 79 del expediente.

¹⁶ **ARTÍCULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE.** *Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio (...).*

¹⁷ **ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** (...) *Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 (...).*



derecho a pretender por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que le fueron conculcados.

3.- Relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

En la solicitud se indicó que el señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, adquirió el inmueble cuya restitución ahora reclama en el año 2001, por medio de compra realizada al señor OSCAR DAZA VALDEZ, mediante escritura pública N° 460 del 18 de octubre del mismo año¹⁸ corrida en la Notaria Única de Villagarzón (P) , inscrita en la oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P) matrícula inmobiliaria N° 440-30510¹⁹, con un área de terreno de 34 has 4305 m², concluyéndose de ese modo que se cumplió con los requisitos exigidos por el Código Civil en sus artículos 745 y 756 para garantizar la validez y eficacia de la adquisición del dominio de bienes inmuebles por el modo de la tradición.

De acuerdo con la información relacionada dentro del escrito de postulación, así como de las pruebas aportadas, se encuentra que el predio requerido concuerda en su individualización, coordenadas y linderos; con lo señalado tanto en el informe técnico predial (folios 39 a 41 cdno ppal), como en el informe de georreferenciación (folio 42 a 46 mismo cdno), los cuales lo ubican en en el sector rural, vereda Guasimales del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo; identificado con matrícula inmobiliaria N° 440-30510 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Mocoa (P); registrado a nombre de ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, datos que permiten a esta judicatura singularizar el inmueble solicitado por el petente.

En igual sentido, una vez revisada la solicitud de restitución se encontró que dentro de la matrícula inmobiliaria N° 440-30510, se relaciona para el terreno en cita un área de 22 has + 4000 M², empero del proceso de georeferenciación en campo realizado por la UAEGRTD, se determinó que el predio reclamado tiene una cabida superficial de 34 Has + 4305 M², esto debido a los modos de toma de datos de la cartografía, información que el despacho acogerá, toda vez que en atención a los lineamientos consagrados en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011, el trabajo investigativo adelantado por la UAEGRTD debe considerarse prueba fidedigna dentro de los asuntos de justicia transicional, ya que es la base en la cual se debe soportar el juez de conocimiento para resolver los conflictos que se presenten en torno al predio a restituir.

¹⁸ Folio 24-25 del expediente.

¹⁹ Folio 26 ibídem



136

Igualmente en el informe presentado por el I.G.A.C.²⁰, se puede observar que el predio objeto de la solicitud se encuentra relacionado con cédula catastral N° 86-569-00-00-0037-0067-000, mismo que se desprende del Informe Técnico Predial - ITP realizado por la UAEGRTD, del cual se cita también un área de terreno de 34 has + 4305 m², así mismo se observa que la ubicación del predio se localiza en el Municipio de Puerto Caicedo.

Ahora bien, es dable hacer claridad que en el título de propiedad se refiere que el fundo se sitúa en el Municipio de Villagarzón, pese a que de la visita a campo en el proceso de georreferenciación que hiciera la UAEGRTD - Territorial Putumayo, se concluyó que el mismo se localiza en el municipio de Puerto Caicedo vereda Guasimales, y según reporta el IGAC coincide con el descrito por la Unidad de Tierras en el ITP, encontrando que el bien objeto de estudio se encuentra plenamente identificado.

4. Componente específico de restitución aplicado al caso:

Con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto, queda claro que hace más de diecisiete (17) años, el solicitante habitaba y explotaba económicamente el predio objeto de restitución, ejerciendo en dicho lapso los respectivos actos de dominio que como propietario que es le corresponde, por haberlo adquirido mediante escritura pública N° 460 de 18 de octubre de 2001 de la Notaria de Villagarzón, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

Por último, y en atención a las situaciones particulares que atraviesan las víctimas del desplazamiento forzado, no debe pasarse desapercibido que aquellas se encuentran expuestas a un mayor grado de vulnerabilidad que las demás personas que han sufrido a causa de la guerra, situación que las hace merecedoras de una intervención más fuerte por parte del Estado, así como de una flexibilización en la aplicación de las normas jurídicas y de la interpretación más favorable de las mismas, en aras de ayudarlas a superar ese estado de debilidad manifiesta que atraviesan.

En consecuencia, dado que se encuentran acreditados los presupuestos de la acción, se accederá a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que tienen derecho el solicitante y su familia, y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones formuladas en la demanda, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivo de acuerdo a lo establecido en la ley 1448 de 2011.

²⁰ Fl. 127.



Finalmente, se entrará a resolver las pretensiones pedidas en el escrito demandatorio, manifestando que se despacharán favorablemente las contenidas en los numerales 1, 2, 3, 9, 10 y 11 y se denegaran las enlistadas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 13, 14, 15 y 16. Así mismo, se hará exclusión de las pretensiones contenidas en las "*PRETENSIONES SUBSIDIARAS*", por no ser procedentes por cuanto prospero la pretensión principal tendiente a la restitución del inmueble solicitado.

Respecto a las "*PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS*" referente alivio de pasivos se negará toda declaración dirigida a alcanzar un alivio de deudas por servicios públicos domiciliarios y financieras, toda vez que no obran pruebas respecto a la existencia de obligaciones pendientes de solución respecto a tales rubros, en igual forma se denegará la primera del acápite de "*SALUD*" y se accederá a las pretensiones contenidas en los acápites "*PROYECTOS PRODUCTIVOS, REPARACIÓN – UARIV, EDUCACIÓN, VIVIENDA, CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA Y ENFOQUE DIFERENCIAL*".

En lo pertinente a las pretensiones contenidas en el acápite de "*ESPECIFICAS A LAS ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", en lo encaminado al plan retorno en el municipio de Puerto Caicedo se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda tanto a la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los Comités de Justicia Transicional Departamental Putumayo y Municipal Puerto Caicedo, a CORPOAMAZONÍA, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas –SNARIV, del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el término de un mes contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los numerales primero y cuarto de las "*SOLICITUDES ESPECIALES*", al haber sido decretadas en el auto admisorio adiado 20 de febrero de 2017²¹

Así las cosas, para las órdenes que deben impartirse en el presente trámite, ha de tenerse en cuenta que el núcleo familiar del solicitante estuvo compuesto al momento del desplazamiento como se sigue:

²¹ Folio 95 – 96 del cuaderno principal.



137

NOMBRES Y APELLIDOS	VINCULO	Nº DE IDENTIFICACIÓN
LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ	Compañera Permanente	C.C. 1.124.848.745
ROBER ADRIÁN CORTES MATABAJAY	Hijo	C.C. 1.193.094.038
GUSTAVO DAMARES CORTES MATABAJAY	Hijo	C.C. 1.007.012.319

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P), administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR, RECONOCER Y PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, del señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.590 expedida en Potosí (N), y su compañera permanente la señora LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.745 de Mocoa (P), por haber sufrido el fenómeno de abandono forzado respecto del inmueble ubicado en la vereda Guasimales, del Municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo, al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N°. 440-30510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa (P.), e identificado con el código catastral No. 86-569-00-00-0037-0067-000.

SEGUNDO.- ORDENAR, como medida de reparación integral la restitución del derecho pleno de propiedad a favor del señor ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES identificado con la cédula de ciudadanía N°. 98.337.590 expedida en Potosí (N), y a la señora LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.745 de Mocoa (P), garantizando la seguridad jurídica y material del predio rural denominado "EL MIRADOR", ubicado en la vereda Guasimales, municipio de Puerto Caicedo, departamento del Putumayo e individualizado de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área solicitada	Área A restituir
440-30510	86-569-00-00-0037-0067-000	34 has+ 4305 has	34 has+ 4305 has

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 304959, en dirección oriente, en una distancia 62.71 mts, hasta llegar al punto 304960 con predio del señor Hernan Cardona.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 304960, en dirección sur, pasando por los puntos 304952, 304953, en una distancia de 881,83 mts, hasta llegar al punto 304954 con los predios de Lucio Gómez, Blanca Mueses y Vicente Arango.
SUR	Partiendo desde el punto 304954, en dirección occidente, pasando por el punto 304955 en una distancia de 576,88 mts, hasta llegar al punto 304956 con los predios de Marcos Canamejoy y Pedro Ordoñez.



OCCIDENTE

Partiendo desde el punto 304956, en dirección norte pasando por los puntos 304957, 304958, en una distancia de 885,86 mts, hasta llegar al punto 304959 con los predios de Gildardo Moran , Salvador Meneses y Onésimo Fajardo.

COORDENADAS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
304952	0° 44 ' 45,897" N	76°33' 6,844"W	574342,6066	724488,8072
304953	0° 44 ' 39,334" N	76°33' 0,577"W	574140,7247	724682,6379
304954	0° 44 ' 31,566" N	76°32' 54,419"W	573901,809	724873,106
304955	0° 44 ' 21,972" N	76°33' 1,719"W	573606,9786	724646,9948
304956	0° 44 ' 23,195" N	76°33' 8,242"W	573644,6876	724445,1612
304957	0° 44 ' 27,054" N	76°33' 11,156"W	573763,3781	724355,0196
304958	0° 44 ' 40,236" N	76°33' 16,514"W	574168,738	724189,4209
304959	0° 44 ' 49,257" N	76°33' 16,840"W	574467,6073	724179,512
304960	0° 44 ' 50,889" N	76°33' 15,037"W	574496,2263	724235,3141

TERCERO.- ORDENAR a la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa Putumayo realice la cancelación e inscripción de las siguientes anotaciones o registros en el folio de matrícula inmobiliaria N° 440-30510.

- a) **LEVANTAR** las medidas restrictivas que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria referido.
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria citado.
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos (2) años contados desde la ejecutoria de este fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.
- d) **ACTUALIZAR** el folio de matrícula N° 440-30510 respecto a sus linderos, con base en el informe técnico predial de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Además, deberá allegar a este despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, el certificado de Libertad y Tradición actualizado del folio de matrícula N° 440-30510, en el término de cinco (5) días contados a partir de los referidos registros, de igual modo, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente determinación, procederá a realizar la actualización cartográfica y alfanumérica del predio descrito en el ordinal segundo de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.



138

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Caicedo, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de los aquí beneficiarios ROBERTO GILDARDO CORTÉS MUESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.590 expedida en Potosí (N), y a la señora LUZ NERY MATABAJOY HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.745 de Mocoa (P). Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Puerto Caicedo y en coordinación con el Concejo Municipal de esa localidad, apliquen a favor del señor identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.590 expedida en Potosí (N), y a la señora LUZ NERY MATABAJOY HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.745 de Mocoa (P), la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo N° 10 de 17 de marzo de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión "*QUINTA y SEXTA*", pues no se avistaron limitaciones al dominio, títulos de tenencia ni otro tipo de limitaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble querellado; así como tampoco derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las contenidas en el acápite de "*PRETENSIONES SUBSIDIARIAS*" al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectuar un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, teniendo en cuenta para ello la vocación y uso racional del suelo así como sus posibles afectaciones. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a favorecer al beneficiario y su núcleo familiar con la implementación del mismo por una sola vez, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Ambiente en el acto administrativo citado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO.- ORDENAR a FINAGRO y BANCOLDEX que establezcan una línea de redescuento en condiciones preferenciales para financiar los créditos que el



beneficiario ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES, llegare a solicitar ante las entidades financieras, y que estuvieren orientados a la recuperación de su capacidad productiva tal como se encuentra señalado en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

NOVENO.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor del núcleo familiar del beneficiario, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

DÉCIMO.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Puerto Caicedo Putumayo, junto con las EPS, EMSSANAR y ARS CONVIDA a las que se encuentran afiliados a la fecha, deberán garantizar de manera integral y prioritaria a los beneficiarios ROBERTO GILDARDO CORTES MUESES identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.337.590 expedida en Potosí (N), y a la señora LUZ NERY MATABAJAY HERNÁNDEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.124.848.745 de Mocoa (P) y su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO.- La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de qué trata el decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor del actor y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa que en su caso corresponda.

DÉCIMO SEGUNDO.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente al beneficiario y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.



139

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

DÉCIMO TERCERO.- Respecto de las solicitudes relacionadas en el acápite "*ESPECIFICAS A ENTIDADES TERRITORIALES, ADSCRITAS O VINCULADAS*", frente a las pretensiones pertinentes a plan retorno y aquellas formuladas a nivel general o comunitario, **ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, a los COMITÉS DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEPARTAMENTAL Y LOCAL, a CORPOAMAZONÍA, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS -SNARIV del orden nacional y territorial, y demás entidades que lo conforman, así como los entes encargados de dar cumplimiento a las ordenes emanadas en los fallos de restitución de tierras, para que realicen y ejecuten los planes de retorno y reubicación de los desplazados del Municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, en el **término de un mes** contado a partir de la ejecutoria del presente fallo, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Además el derecho que tiene el beneficiario y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes, que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

DÉCIMO CUARTO.- El Centro Nacional de Memoria Histórica con base en sus respectivas competencias deberá allegar un informe de los avances realizados en el Departamento del Putumayo y en especial del Municipio de Puerto Caicedo, en la zona sobre la cual se ubica el predio singularizado en precedencia, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Puerto Caicedo, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial del solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras



Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en el término de seis (6) meses, deberán dar cuenta de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de realizar el control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de la ley instructiva del presente proceso restitutorio.

DECIMO SÉPTIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCÍA ZAPATA LONDOÑO
Jueza

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN
CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA
NOTIFICO LA SENTENCIA ESTADOS

19 de julio de 2018

HOY: _____

Ayde Marcela Cabrera Lossa

Ayde Marcela Cabrera Lossa
Secretaria

[Handwritten signature]